



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2489/2025.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2489/2025.

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requerimientos relacionados con el programa de retiro voluntario de los años 2017 y 2018.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Retiro voluntario, funcionarios, compensación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2489/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2489/2025

SUJETO OBLIGADO:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2489/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090173325000893**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“1. INDIQUE SI DURANTE EL AÑO 2017 O 2018, SE REALIZÓ UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO O SEMEJANTE PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DECIDIERON RETIRARSE VOLUNTARIAMENTE DEL SERVICIO QUE PRESTABAN EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2. EN CASO DE SER AFIRMATIVO LO ANTERIOR, EXPRESE ¿EN QUÉ CONSISTIÓ EL PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO? 3. ¿INDIQUE SI SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORARON EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DURANTE EL AÑO 2018 ACCEDIERON A UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO O SEMEJANTE? 4. INDIQUE SI LOS CC. [...] ¿LABORARON PARA LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DURANTE LOS AÑOS 2017 Y 2018? 5. INDIQUE SI LOS CC. [...]; ¿SE INCORPORARON DURANTE EL AÑO 2018 O 2017 A UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO O SEMEJANTE? 6. INDIQUE SI LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DURANTE EL AÑO 2018 PAGARON UNA COMPENSACIÓN ADICIONAL O CANTIDAD SEMEJANTE POR HABERSE ADHERIDO A ALGUNO PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO O SEMEJANTE A LOS CC. [...]” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diecinueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSPCDMX/UT/ 1654 /2025**, de misma fecha precisada, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), con base en la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) (GestionNet) (GRP) el cual opera en este Organismo, hago de su conocimiento el estados actual respecto al personal de su interés:

- [REDACTED] laboró hasta el 31 de diciembre de 2017, causando baja por jubilación
- [REDACTED] laboró hasta el 01 de junio de 2017, causando baja por jubilación
- [REDACTED] laboró hasta el 31 de diciembre de 2017, causando baja por jubilación.
- [REDACTED] laboró hasta el 31 de diciembre de 2017, causando baja por jubilación
- [REDACTED] laboró hasta 01 de septiembre de 2017, causando baja por jubilación.
- [REDACTED] laboró hasta el 01 de junio de 2017, causando baja por jubilación.
- [REDACTED] laboró hasta el 31 de diciembre de 2017, causando baja por jubilación.
- [REDACTED] laboró hasta el 31 de diciembre de 2017, causando baja por jubilación
- [REDACTED] laboró hasta el 01 de junio de 2017, causando baja por jubilación
- [REDACTED] laboró hasta el 15 de enero de 2018, causando baja por jubilación.
- [REDACTED] laboró hasta el 01 de octubre de 2017, causando baja por insubsistencia de nombramiento.
- [REDACTED] laboró hasta el 1 de junio de 2017, causando baja por jubilación
- [REDACTED] causó baja el 20 de diciembre de 2016
- [REDACTED] laboró en 2017 y 2018, y posteriormente fue transferido al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) a partir del 01 de marzo de 2024
- [REDACTED] laboró hasta el 01 de junio de 2017, causando baja por jubilación.
- [REDACTED] laboró hasta el 01 de agosto de 2017, causando baja por jubilación
- [REDACTED] laboró hasta el 01 de abril de 2017, causando baja por jubilación.

[...]” (sic.).

III. Recurso. El veinte de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“La respuesta brindada por el Órgano de Transparencia es incompleta, al considerar que cada punto de la información planteada en la solicitud era diversa e independiente; sin embargo, la dependencia no dio respuesta a cada punto planteado, únicamente realizó un pronunciamiento que no es acorde con lo pedido, máxime que el pronunciamiento que realizó no da respuesta al planteamiento formulado. Del mismo modo, la respuesta que emitió no es específica si es para todos los puntos planteados o solo por uno de ellos. Vulnerando con ello, los principios de objetividad, máxima publicidad, información completa, oportuna y accesible.” (sic.).

IV. Admisión. El veinticinco de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El tres de septiembre, este Instituto recibió a través de la PNT, el oficio **SSPCDMX/UT/1769/2025** de dos de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se indica:

“[...]

En relación a los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, este Organismo dio atención a la solicitud de mérito, considerando procedente para mejor proveer la misma realizar una respuesta complementaria para brindar plena certeza a cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente, garantizando en todo momento que la información fuera confiable, accesible, verificable, veraz, oportuna y manejando lenguaje sencillo, de conformidad con los principios de certeza y legalidad establecidos por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, evitando así la lesión de derechos fundamentales; precisando además que en ningún momento se negó al solicitante el acceso a la información.

En tal sentido, la actuación de este Organismo se sujetó en todo momento al principio de buena fe, el cual se robustece con el siguiente criterio emitido por el Pleno del INFODF 2006-2011, mismo que establece:

[...]" (sic.).

De la misma forma, remitió el oficio **SSPCDMX/UT/1764/2025** de dos de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Responsable de la Unidad de transparencia del sujeto obligado, a través del cual manifiesta fundamentalmente lo siguiente:

"[...]

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), con base en la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) (GestionNet) (GRP) el cual opera en este Organismo, hago de su conocimiento el estados actual respecto al personal de su interés:

[...]

Por lo anterior, con el afán de satisfacer su inquietud y con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que derivado de la interposición del Recurso antes mencionado, se realizó nuevamente una búsqueda en los archivos que obran en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) (GestionNet) (GRP) en el cual opera en este Organismo, así como en la mesa de pagaduría perteneciente a la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, de la cual se desprende que los trabajadores señalados en su requerimiento inicial respecto al periodo indicado, recibieron un pago por concepto de "compensación especial" y de igual manera se localizaron los listados de dichas nóminas donde se observa el pago por dicho concepto, sin que obre alguna documental en la cual se indique cuáles fueron los criterios o lineamientos para la aplicación de dicha compensación, sin embargo no se puede referir que haya sido de algún programa de retiro voluntario tal y como lo alude en su requerimiento.

[...]" (sic.).

Además de lo antes señalado, remitió nuevamente el oficio **SSPCDMX/UT/1654/2025** de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el acuse de Información Entrega Vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VI. Cierre. El doce de septiembre, esta Ponencia, tuvo presentados lo alegatos y manifestaciones hechos por el sujeto obligado, tal y como se señalan en los párrafos que anteceden.

Asimismo, acordó tener por **precluido el derecho** del recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto pudiese actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido**, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

No obstante, es de recordar que el particular, en su solicitud inicial realizó diversos requerimientos relacionados con el Programa de Retiro Voluntario del sujeto obligado por lo que hace a los años 2017 y 2018.

En este sentido, a través de la respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó

parte de la información requerida por el hoy recurrente, indicando los datos de las personas de interés del hoy recurrente, así como la fecha hasta la que laboraron en dicha dependencia y la causal de su baja, siendo que la mayoría de las causas de baja están relacionadas con la jubilación o fueron transferidos al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR).

Bajo la misma línea argumental, el particular se dolió por el hecho de que no se entregó la totalidad de la información requerida, dejándolo en un estado de indefensión, pues la respuesta proporcionada no le da certeza jurídica.

Por otro lado, mediante alegatos y manifestaciones, se advierte que el sujeto obligado proporcionó una **respuesta complementaria** al recurrente, a través del oficio **SSPCDMX/UT/1764/2025** de dos de septiembre de dos mil veinticinco, en donde se le indicó esencialmente lo siguiente:

“[...]

Por lo anterior, con el afán de satisfacer su inquietud y con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que derivado de la interposición del Recurso antes mencionado, se realizó nuevamente una búsqueda en los archivos que obran en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) (GestionNet) (GRP) en el cual opera en este Organismo, así como en la mesa de pagaduría perteneciente a la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, de la cual se desprende que **los trabajadores señalados en su requerimiento inicial respecto al periodo indicado, recibieron un pago por concepto de “compensación especial” y de igual manera se localizaron los listados de dichas nóminas donde se observa el pago por dicho concepto, sin que obre alguna documental en la cual se indique cuáles fueron los criterios o lineamientos para la aplicación de dicha compensación, sin embargo no se puede referir que haya sido de algún programa de retiro voluntario tal y como lo alude en su requerimiento.**

[...]” (sic.).

Así, se observa que el sujeto obligado remitió información complementaria a su respuesta inicial; además, la información en comento fue notificada a través de la PNT, el cual es el medio de notificación señalado en el presente recurso de revisión, tal y como se muestra a continuación:

▼ Información del Medio de Impugnación

Medio de Notificación

Portal: A través del Sistema de Ge: ▼

Notificación hecha al particular vía PNT:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2489/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Septiembre de 2025 a las 13:46 hrs.

Así, por lo antes expuesto se concluye que el sujeto obligado cumple con el requisito de que **exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

Sin embargo, no pasa por desapercibido por este Instituto el hecho de que, si bien el sujeto obligado proporcionó más información relacionada con los puntos peticionados por la persona recurrente, dicha respuesta complementaria **no satisface el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **por lo que no deja sin efectos el acto impugnado**, por las razones que a continuación se expondrán.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173325000893**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.” (sic.).

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Saber si durante los años 2017 y 2018 se realizó un programa de retiro voluntario o semejante para los funcionarios que prestaban servicios dentro de la dependencia. 2. En caso de que la respuesta sea afirmativa, indicar en qué consistió el programa de retiro voluntario. 3. Señalar si los funcionarios de la institución accedieron a un programa de retiro voluntario o semejante. 4. Saber si determinadas personas laboraron para el sujeto	El Sujeto Obligado, a través de sus áreas manifestó lo siguiente: 1. No indicó si durante la temporalidad señala se realizó un programa de retiro voluntario o semejante. 2. En caso afirmativo, no señaló en qué consistió dicho programa. 3. Proporcionó los datos de las personas de interés del hoy recurrente, indicando la fecha hasta cuándo laboraron y la causal de su baja, siendo que la mayoría de las causas de baja están relacionadas con la jubilación o fueron transferidos al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR). 4. Proporcionó los datos de las personas de interés del hoy recurrente, indicando la fecha hasta cuándo	El particular se agravio de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, señalando que la misma se encuentra incompleta.

obligado durante los años 2017 y 2018.	laboraron y la causal de su baja.	
5. Saber si determinadas personas de su interés se incorporaron durante el año 2017 o 2018 a un programa de retiro voluntario o semejante.	5. Proporcionó los datos de las personas de interés del hoy recurrente, indicando la fecha hasta cuándo laboraron y la causal de su baja.	
6. Indicar si el sujeto obligado pagó una compensación adicional o cantidad semejante por un programa de retiro voluntario o semejante a determinadas personas.	6. No se pronunció respecto si pagó una compensación adicional o cantidad semejante por un programa de retiro voluntario o semejante a las personas de su interés.	

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementa su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, cabe recordar que la persona solicitante en sus requerimientos **3, 4 y 5** peticionó información relacionada con personas de su interés y el programa de retiro voluntario dentro de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó los datos de las personas de interés del hoy recurrente, indicando la fecha hasta la que laboraron y las causales de su baja, siendo que la mayoría de dichas causas están relacionadas con la jubilación de las personas en comento o bien, que fueron transferidos al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR).

No obstante lo anterior, este Instituto advirtió, que si bien es cierto, el Sujeto Obligado, contestó parcialmente la información relativa a personas de su interés, también lo es que, dicho pronunciamiento **no atiende lo peticionado por la**

persona recurrente respecto a si durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho se llevó a cabo algún programa de retiro voluntario dentro de la institución, en qué consistió el mismo, así como si la dependencia pagó una compensación adicional o cantidad semejante por un programa de retiro voluntario o semejante a determinadas personas.

En este contexto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido no puede tomarse como válida, ya que la misma carece de exhaustividad, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora pues, como ya se ha mencionado con anterioridad, el sujeto obligado a través de su respuesta complementaria notificó al particular información adicional a la proporcionada a través de su respuesta inicial.

Bajo ese contexto, se observa que a través del oficio **SSPCDMX/UT/1764/2025** de dos de septiembre de dos mil veinticinco, se le indicó al particular esencialmente lo siguiente:

“[...]”

Por lo anterior, con el afán de satisfacer su inquietud y con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que derivado de la interposición del Recurso antes mencionado, se realizó nuevamente una búsqueda en los archivos que obran en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) (GestionNet) (GRP) en el cual opera en este Organismo, así como en la mesa de pagaduría perteneciente a la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, de la cual se desprende que **los trabajadores señalados en su requerimiento inicial respecto al periodo indicado, recibieron un pago por concepto de “compensación especial” y de igual manera se localizaron los listados de dichas nóminas donde se observa el pago por dicho concepto, sin que obre alguna documental en la cual se indique cuáles fueron los criterios o lineamientos para la aplicación de dicha compensación, sin embargo no se puede referir que haya sido de algún programa de retiro voluntario tal y como lo alude**

en su requerimiento.

[...]” (sic.).

Dicho esto, éste Instituto observa que la respuesta complementaria está relacionada con el numeral **6** de la presente solicitud de información, el cual versa sobre lo siguiente:

6. Indicar si el sujeto obligado pagó una compensación adicional o cantidad semejante por un programa de retiro voluntario o semejante a determinadas personas.

Respecto al numeral 6, informó que, después de haber realizado una nueva búsqueda, encontró que las personas de su interés recibieron un **pago por concepto de “Compensación especial”**, localizando los listados de las nóminas donde se observa el pago referido, y **sin que obre documental alguna en la que se indique los criterios o lineamientos para la aplicación de dicha compensación, por lo que no se puede afirmar que los mismos están relacionados con algún programa de retiro voluntario.**

Así, si bien con la respuesta complementaria satisface lo requerido en el numeral sexto y con la respuesta inicial satisface los numerales tres, cuatro y cinco, **no pasa por desapercibido por este Instituto el hecho de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta alguna para los numerales uno y dos**, a través de los cuales se requirió:

1. Saber si durante los años 2017 y 2018 se realizó un programa de retiro voluntario o semejante para los funcionarios que prestaban servicios dentro de la dependencia.
2. En caso de respuesta afirmativa, indicar en qué consistió el programa de retiro voluntario.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a las unidades administrativas que pudiesen resultar competentes para atender los requerimientos **1 y 2** de la persona solicitante, es decir, **informar si durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho se realizó un programa de retiro voluntario o semejante para los funcionarios que laboraban dentro de la dependencia y, en su caso, indicar en qué consistió el programa en comento.**

Ahora pues, al remitirse al contenido del **Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (2022)**⁵ se observa que es la **Subdirección de Administración** del sujeto obligado el área que pudiese detentar la información en comento, esto pues dentro de sus facultades se encuentra:

“[...]”

- Supervisar **periódicamente el control del personal tanto de la Jurisdicción como de las unidades aplicativas que la integran.**
- Dirigir y supervisar el desempeño del personal y **reportar a la Coordinación de Recursos Humanos las irregularidades detectadas.**

[...]” (sic.).

⁵ Obtenido a través de la siguiente liga electrónica:
<https://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/marco.php>

En conclusión, dado que es la Subdirección de Administración del sujeto obligado la encargada de supervisar el control del personal, dicha área pudiese detentar la información faltante requerida por el hoy recurrente.

Así, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a las unidades administrativas que pudiesen resultar competentes para atender los requerimientos **1 y 2** de la persona solicitante, entre los que no deberá faltar su Subdirección de Administración; lo anterior, con la finalidad de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información y se le entregue a la persona solicitante, la información faltante.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

[...]

De acuerdo con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la

respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información a las unidades administrativas con competencia para atender los requerimientos 1 y 2 de la persona solicitante, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Administración, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado y se pronuncie de manera fundada y motivada al respecto.**

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.